

Legislación Nacional

DECRETO 1381/2001 INUNDACIONES OBRAS PÚBLICAS Tasa de Infraestructura Hídrica. Constitución del fideicomiso. Bienes fideicomitidos. Destino de los bienes. Régimen del 1/11/2001; publ. 2/11/2001 Visto el Expediente 025000875/2001 del Registro del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, la ley 25414, y Considerando: Que diversas zonas productivas de nuestro país se encuentran atravesando una delicada situación socioeconómica debido a los fenómenos meteorológicos de público conocimiento. Que las extraordinarias precipitaciones afectan aproximadamente a cinco millones (5.000.000) de hectáreas de las mejores tierras de producción agropecuaria del territorio nacional, incluyendo cascos urbanos, cortes de importantes tramos de rutas nacionales troncales, rutas provinciales, caminos de acceso a los campos y ramales ferroviarios de influencia regional. Que el desastre provocado por estas inundaciones requiere un urgente accionar por parte del Poder Ejecutivo nacional, a efectos de paliar las condiciones en las que se encuentran los pobladores de las referidas regiones del país. Que el art. 1, ap. II, inc. c) de la ley 25414, faculta al Poder Ejecutivo nacional a crear tasas con afectación específica para el desarrollo de proyectos de infraestructura, siempre que la percepción de las tasas se efectúe con posterioridad a la habilitación de las obras, salvo que sea para reducir o eliminar peajes existentes. Que la creación de recursos de asignación específica constituye un instrumento adecuado para contribuir al proceso de inversión sostenida en infraestructura en nuestro país. Que por ello, a fin de llevar a cabo los proyectos de desarrollo de infraestructura resulta necesario crear la Tasa de Infraestructura Hídrica con un valor de pesos cero coma cero cinco centavos (\$ 0,05) por cada litro de nafta y por cada metro cúbico de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido como combustible de consumo para los automotores, estableciéndose la normativa pertinente para la aplicación de la misma. Que atento que a partir del 1 de enero de 2002, se producirá una reducción del precio de las naftas, por la baja en el Impuesto a las Transferencias a los Combustibles, se ha considerado conveniente que la percepción de la Tasa de Infraestructura Hídrica comience recién a partir de dicha fecha, de manera de no adicionar cargas sobre la sociedad. Que, asimismo, con el objeto de profundizar los esfuerzos de la Administración Pública Nacional para establecer mecanismos que aumenten la productividad evitando aumentos a los usuarios finales de medios de transporte, y en consonancia con las medidas dispuestas en este sentido para el sector de transporte terrestre, resulta conveniente prever la facultad del Ministerio de Infraestructura y Vivienda de compensar desde el fideicomiso a crearse, la reducción o eliminación de tarifas de peaje en las vías fluviales cuyo dragado y mantenimiento se encuentre sujeto a concesión, con anterioridad a la fecha de dictado del presente decreto. Que resulta esencial la constitución de un Fideicomiso de Infraestructura Hídrica que reciba en propiedad fiduciaria los bienes que se le transfieren y que asegure la disponibilidad específica de los fondos para atender el pago de: las acreencias que resulten titulares aquellos beneficiarios por la ejecución de obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y avenamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria en zonas rurales y periurbanas, comenzando por aquellas regiones que se encuentran en emergencia hídrica; las compensaciones por disminuciones tarifarias a los concesionarios que realicen el dragado y el mantenimiento de vías navegables; los intereses y amortizaciones de los títulos de deuda y/o certificados de participación emitidos; los intereses y amortizaciones de capital por el financiamiento que hubieren prestado entidades multilaterales de crédito y/o entidades financieras para la ejecución de proyectos de infraestructura hídrica; y la constitución de la reserva de liquidez. Que el régimen de contratación de todas las inversiones que se realicen con cargo al Fideicomiso de Infraestructura Hídrica considerará las pautas de contratación establecidas en el decreto 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por ley 25414, con las modificaciones introducidas por el decreto 676 de fecha 22 de mayo de 2001. Que el fomento de la competitividad, el desarrollo en las economías regionales y la situación de emergencia que viven vastas extensiones del territorio nacional, justifican la facultad que se le otorga al Ministerio de Infraestructura y Vivienda para celebrar convenios con las provincias, con la finalidad de aportar los mecanismos de financiación para afrontar las erogaciones faltantes, a los efectos de la finalización de obras contratadas por los organismos provinciales competentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, a fin de atenuar los efectos de la emergencia hídrica. Que corresponde determinar los recursos con los que se nutrirá el Fideicomiso de Infraestructura Hídrica, previéndose las siguientes fuentes: la Tasa de Infraestructura Hídrica; el producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos; las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso de Infraestructura Hídrica; los recursos que, en su caso, le asignen el Estado nacional y/o las Provincias; y los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso de la Tasa de Infraestructura Hídrica. Que resulta procedente encomendar la administración del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica, de conformidad con las instrucciones que le imparta el Ministerio de Infraestructura y Vivienda y/o quien éste designe en su reemplazo, al Banco de la Nación Argentina. Que han tomado intervención la Subsecretaría de Recursos Hídricos, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, la Secretaría de Transporte, ambas Secretarías dependientes del

Ministerio de Infraestructura y Vivienda y la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades reconocidas al Poder Ejecutivo Nacional por el art. 99, inc. 1 de la Constitución Nacional y de las delegadas por el Honorable Congreso de la Nación al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la ley 25414. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: TÍTULO I: TASA DE INFRAESTRUCTURA HÍDRICA Art. 1.º Establécese en todo el Territorio Nacional, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura de obras hídricas de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y avenamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria en zonas rurales y periurbanas y/o a las compensaciones por disminuciones tarifarias a los concesionarios que realicen el dragado y el mantenimiento de vías navegables, en los términos del art. 1, ap. II, inc. c) de la ley 25414, y de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, una tasa denominada Tasa de Infraestructura Hídrica, cuyo valor será de pesos cero coma cero cinco centavos (\$ 0,05), por cada litro transferido a título oneroso o gratuito, o importado, de nafta sin plomo hasta noventa y dos (92) RON, nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON, nafta con plomo hasta noventa y dos (92) RON y nafta con plomo de más de noventa y dos (92) RON, y por cada metro cúbico de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, o cualquier otro combustible líquido que los sustituyan en el futuro. La Tasa de Infraestructura Hídrica será también aplicable a los combustibles referidos en el párrafo precedente consumidos por los responsables del pago de dicha tasa, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos a la misma. Asimismo, se aplicará la tasa sobre cualquier diferencia de inventario de los combustibles referidos en el presente artículo que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición. A los fines de la presente tasa se entenderá por nafta, nafta sin plomo y gas natural comprimido, a los combustibles definidos como tales, en el art. 4 del anexo del decreto 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, reglamentario del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. La percepción de la Tasa de Infraestructura Hídrica comenzará a las cero (0) horas del día 1 de enero de 2002. Art. 2.º Son sujetos responsables del pago de la Tasa de Infraestructura Hídrica: a) Cuando se trate de nafta sin plomo hasta noventa y dos (92) RON, nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON, nafta con plomo hasta noventa y dos (92) RON y nafta con plomo de más de noventa y dos (92) RON: I. Quienes realicen la importación definitiva de estos combustibles. II. Quienes sean sujetos en los términos de los incs. b) y c) del art. 3 del título III de la ley 23966, t.o. en 1998, y sus modificatorios, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. b) Cuando se trate de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido, quienes distribuyan este producto a aquellos que lo destinen al uso como combustible en automotores. Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que sobre él o los productos se ha ingresado la Tasa de Infraestructura Hídrica, serán responsables del ingreso de la misma sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión. Art. 3.º La obligación del ingreso de la Tasa de Infraestructura Hídrica se configura: a) Cuando se trate de nafta sin plomo hasta noventa y dos (92) RON, nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON, nafta con plomo hasta noventa y dos (92) RON y nafta con plomo de más de noventa y dos (92) RON: I. Con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, en los términos del art. 7 del anexo del decreto 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificatorios, el que fuere anterior. II. El retiro del producto para su consumo, en el caso de los combustibles referidos, consumidos por el sujeto responsable del pago. III. El momento de la verificación de la tenencia del o los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo precedente. IV. La determinación de diferencias de inventarios. V. El despacho a plaza, cuando se trate de productos importados. b) Cuando se trate de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido, al vencimiento de las respectivas facturas. Art. 4.º Quienes importen él o los combustibles referidos en el art. 1 del presente decreto deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza, la Tasa de Infraestructura Hídrica, la cual será liquidada e ingresada conjuntamente con los derechos aduaneros, el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y, el Impuesto al Valor Agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos. A los fines previstos en el párrafo anterior los sujetos responsables podrán optar por ingresar la tasa en su totalidad, o de acuerdo con el régimen especial establecido por el art. 14 del anexo del decreto 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, reglamentario de la ley 23966, título III, t.o. en 1998, y sus modificatorios de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. Art. 5.º El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, para aquellos casos en que lo considere procedente, un régimen por el cual se reintegre la Tasa de Infraestructura Hídrica a quienes les hubiere sido liquidada y facturada, para lo cual facultará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a establecer los requisitos y procedimientos aplicables. Art. 6.º El período fiscal de liquidación de la Tasa de Infraestructura Hídrica será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto en el caso de operaciones de importación

en las que se aplicará el procedimiento previsto en el art. 4 del presente decreto. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer mecanismos o regímenes de anticipo sobre dicha tasa. Los sujetos responsables del pago de la Tasa de Infraestructura Hídrica definidos en el inc. a) del art. 2 del presente decreto, podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto de la tasa que les hubiere sido liquidada y facturada por otro sujeto responsable del ingreso de la misma, o que hubiere ingresado en el momento de la importación del producto. Art. 7.º La Tasa de Infraestructura Hídrica, establecida en el presente decreto, se regirá por las disposiciones de la ley 11683 t.o. en 1998 y sus modificatorios, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos que estará facultada para dictar las siguientes normas: a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elabore, comercialice o manipule combustible gravado, con o sin cargo para las empresas responsables. b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino. c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones. d) Sobre análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición. e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para el ingreso de la tasa, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta de la misma. f) Toda otra que fuere necesaria a los fines de la fiscalización y recaudación de la tasa. Art. 8.º La Tasa de Infraestructura Hídrica contenida en las transferencias o importaciones de combustible gravado deberá encontrarse discriminada del precio de venta o valor de importación, respectivamente, y se entenderá que el nacimiento de la obligación se produce con motivo de la misma operación gravada a los efectos establecidos en el art. 44 del decreto 692 de fecha 11 de junio de 1998, y sus modificatorios, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificatorios. Art. 9.º La Tasa de Infraestructura Hídrica, contenida en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación y/o pago a cuenta de ningún impuesto nacional vigente o a crearse. El Estado nacional garantiza la intangibilidad de los bienes que integran el Fideicomiso de Infraestructura Hídrica a que se refiere el artículo siguiente, excepto por lo dispuesto por el art. 5 del presente decreto, así como la estabilidad e invariabilidad de la Tasa de Infraestructura Hídrica, la que no constituye recurso presupuestario alguno, impositivo o de cualquier naturaleza y solamente tendrán el destino que se le fija en el presente decreto.

TÍTULO I: CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HÍDRICA

Art. 10.º El Estado nacional celebrará un contrato de fideicomiso, transfiriendo la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos para su administración, en los términos de la ley 24441 y su modificatoria, por parte del Fiduciario, en adelante denominado Fideicomiso de Infraestructura Hídrica. Los bienes que integrarán el Fideicomiso de Infraestructura Hídrica se transfieren al Fiduciario con anterioridad a su percepción por el Estado nacional y no se computarán para el cálculo de los recursos del Presupuesto Nacional, puesto que tendrán carácter extrapresupuestario. El Fideicomiso de Infraestructura Hídrica no estará regido por la Ley de Administración Financiera 24156 y sus modifs., sin perjuicio de las facultades que otorga a la Sindicatura General de la Nación dependiente de la Presidencia de la Nación y la Auditoría General de la Nación dependiente del Honorable Congreso de la Nación. La recaudación correspondiente a la Tasa de Infraestructura Hídrica deberá ser depositada en una cuenta creada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el Banco de la Nación Argentina, cuyo único beneficiario será el Fideicomiso de Infraestructura Hídrica. La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá instruir al Banco de la Nación Argentina para que diariamente transfiera los fondos depositados en las cuentas referidas en el párrafo anterior a las cuentas fiduciarias. Art. 11.º A los efectos del presente decreto los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica: a) Fiduciante: Es el Estado Nacional en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al Fiduciario con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo. b) Fiduciario: Es el Banco de la Nación Argentina. Art. 12.º Serán beneficiarios del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica: a) Los contratistas y/o encargados de proyecto de obras, mantenimiento y servicios de infraestructura en la medida y con el alcance que le sea comunicado por el Ministerio de Infraestructura y Vivienda por los proyectos de infraestructura de obras hídricas de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y avenamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria en zonas rurales y periurbanas, comenzando por aquellas regiones que se encuentran en emergencia hídrica. b) Los concesionarios de dragado y mantenimiento de vías navegables por las compensaciones por disminuciones tarifarias. c) Los organismos multilaterales de crédito o entidades financieras que ocurrieren al financiamiento de proyectos de infraestructura hídrica a ser pagados desde el Fideicomiso de Infraestructura Hídrica. d) Los tenedores de títulos de deuda y/o certificados de participación por las emisiones que el Ministerio de Infraestructura y Vivienda decida efectuar de conformidad con lo establecido en el presente decreto y, los prestadores de servicios relacionados con tales emisiones. Art. 13.º El Fiduciante no podrá disponer en modo alguno de los bienes fideicomitidos para atender gastos propios, o de sus empleados dependientes, ni podrá crear organismo, consejo, comité directivo o ente alguno con facultades decisorias o de control sobre el Fiduciario. Art. 14.º El Fideicomiso de Infraestructura Hídrica tendrá una duración de treinta (30) años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Art. 15.º El Fideicomiso de Infraestructura Hídrica será administrado por el Fiduciario de los bienes que se transfieren en fideicomiso en los términos de la ley 24441 y su

modificatoria, con el destino único e irrevocable que se establece en el presente decreto, de conformidad con las instrucciones que le imparta el Ministerio de Infraestructura y Vivienda y/o quien éste designe en su reemplazo y con las condiciones que se establezcan en el contrato de fideicomiso.

CAPÍTULO II: DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS Art. 16.º Transfírense al Fideicomiso de Infraestructura Hídrica los montos provenientes de la aplicación de la Tasa de Infraestructura Hídrica a que hace referencia el art. 1 del presente decreto. Dicha tasa no podrá ser disminuida, suprimida o alterada en alguna de sus modalidades en perjuicio de los derechos adquiridos por los beneficiarios del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica al que se transfiere.

Art. 17.º El patrimonio del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice. Dichos bienes son los siguientes:

- a) Los recursos provenientes de la Tasa de Infraestructura Hídrica.
- b) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.
- c) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso de Infraestructura Hídrica.
- d) Los recursos que, en su caso, le asignen el Estado nacional y/o las Provincias.
- e) Los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso de la Tasa de Infraestructura Hídrica.

Art. 18.º El Fiduciario, conforme a las instrucciones que a tal efecto le imparta el Ministerio de Infraestructura y Vivienda y/o quien este designe en su reemplazo, podrá invertir los recursos líquidos del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, con vencimientos que no excedan de un (1) año, así como titularizar ingresos futuros.

Art. 19.º El Ministerio de Infraestructura y Vivienda deberá realizar anualmente la estimación quinquenal de los recursos del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica, a fin de permitir su correcta gestión financiera.

CAPÍTULO III: DESTINO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS Art. 20.º Los bienes fideicomitidos se destinarán:

- a) Al pago de las acreencias que resulten titulares aquellos beneficiarios por la ejecución de obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y avenamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria en zonas rurales y periurbanas, comenzando por aquellas regiones que se encuentran en emergencia hídrica.
- b) Al pago de las compensaciones por disminuciones tarifarias a los concesionarios de dragado y mantenimiento de vías navegables.
- c) Al pago de los intereses y amortizaciones de los títulos de deuda y/o certificados de participación emitidos por el fin establecido en el inc. a) precedente.
- d) Al pago de los intereses y amortizaciones de capital por el financiamiento que hubieren prestado entidades multilaterales de crédito y/o entidades financieras para la ejecución de proyectos de infraestructura hídrica conforme a lo establecido en el art. 1 del presente decreto.
- e) A la constitución de la reserva de liquidez referida en el art. 30 del presente decreto.

Art. 21.º Facúltase al Ministerio de Infraestructura y Vivienda a aprobar el contrato de fideicomiso, dentro de los veinte (20) días de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto.

Art. 22.º Delégase en el señor Ministro de Economía y en el señor Ministro de Infraestructura y Vivienda y/o en quienes éstos designen en su reemplazo, la facultad de suscribir, en representación del Estado nacional, el contrato de fideicomiso con el Fiduciario.

Art. 23.º Instrúyese al Banco de la Nación Argentina para que suscriba el contrato de fideicomiso.

Art. 24.º El Fideicomiso de Infraestructura Hídrica estará exento de impuestos nacionales vigentes o a crearse. Se invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a eximir al Fideicomiso de Infraestructura Hídrica de todos los tributos aplicables en su jurisdicción.

Art. 25.º Invítase a las provincias a dictar normas que eximan a los contratistas principales y/o encargados de proyecto de obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica del Impuesto de los Sellos, de Ingresos Brutos y de otros impuestos, tasas o contribuciones similares o sustitutivos creados o a crearse, respecto de las obras y servicios a llevar a cabo en sus respectivas jurisdicciones, así como a los actos contractuales que a tales efectos celebren y a abstenerse de aplicarles tributos específicos o discriminatorios en el orden provincial o municipal.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES Art. 26.º El régimen de contratación de todas las inversiones que se realicen con cargo al Fideicomiso de Infraestructura Hídrica seguirá las pautas de contratación establecidas en el decreto 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por ley 25414, con las modificaciones introducidas por el decreto 676 de fecha 22 de mayo de 2001. Sin perjuicio de ello no será de aplicación lo establecido en el art. 5 del decreto 1299/2000, ratificado por ley 25414, con las modificaciones introducidas por el decreto 676/2001 a las contrataciones que se efectúen por lo dispuesto en el presente decreto, así como para el sistema de contrataciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Infraestructura y Vivienda en relación a lo establecido en el art. 11 del decreto 802 de fecha 15 de junio de 2001 y en el decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001.

Art. 27.º Facúltase al Ministerio de Infraestructura y Vivienda a definir y licitar el plan de inversiones a ejecutarse con los recursos del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica.

Art. 28.º Facúltase al Ministerio de Infraestructura y Vivienda a celebrar convenios con las provincias con la finalidad de aportar los mecanismos de financiación, de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto, para afrontar las erogaciones faltantes a los efectos de la finalización de obras contratadas por los organismos competentes provinciales con anterioridad a la fecha de comienzo de percepción de la Tasa de Infraestructura Hídrica, a fin de atenuar los efectos de la emergencia hídrica, sujeto a la presentación de la documentación contractual respaldatoria de dichas

contrataciones y/o como mecanismo de fomento de la competitividad y del desarrollo de las economías regionales. Art. 29.? Con el fin de hacer frente a eventuales disminuciones temporales en los recursos del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica se constituirá, a partir del 1 de enero de 2002, una reserva de liquidez durante cinco (5) años consecutivos, siendo por cada uno de estos años equivalente al tres por ciento (3%) de la recaudación de la Tasa de Infraestructura Hídrica. En caso de producirse eventuales disminuciones en los recursos del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica y surgir la necesidad de utilización de la reserva de liquidez, la misma deberá ser reconstituida. Art. 30.? Los beneficiarios del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica serán propietarios del flujo de fondos que les corresponda conforme a lo establecido en cada uno de los contratos y están facultados para ceder en garantía prenda o en pago, o a transferir como fiduciarios y en propiedad fiduciaria, los derechos crediticios derivados de la mencionada contratación, a los efectos de constituir fideicomisos o fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, de acuerdo con lo previsto en la ley 24441 y su modificatoria y en el art. 74, inc. ñ) de la ley 24241 y sus modifs., respectivamente. En este último caso, los fiduciarios se ajustarán a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 24441 y su modificatoria. Art. 31.? Facúltase al Ministerio de Infraestructura y Vivienda a aprobar modificaciones al Contrato de Fideicomiso constituido para el Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura aprobado por decreto 965 de fecha 27 de julio de 2001. Art. 32.? El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto por lo establecido en el último párrafo del art. 1 del presente decreto, en cuanto al comienzo de la percepción de la Tasa de Infraestructura Hídrica. Art. 33.? Comuníquese a la Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación a que hace referencia el art. 4 de la ley 25414. Art. 34.? Comuníquese, etc. De la Rúa ? Colombo ? Bastos ? Cavallo

Referencias: Const. Nac.: 199-A-26 ? Ley de Impuesto al Valor Agregado ? L 20.628, t.o. 1998?: LA -C-2839 ? L 11.683, t.o. 1998: 19-C-2994 ? L 23.966, t.o. 1998: 19-B-1554 ? L 24.156: 19-C-3353 ? L 24.241: 19-C-3023 ? L 24.441: 199-A-49 ? L 25.414: 200-B-1482 ? D 74/1998: 19-A-140 ? D 676/2001: 200-B-1568 ? D 692/1998: 19-C-2964 ? D 1299/2000: 200-A-148.